

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El fomento de los ramos de riqueza puestos á cargo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, deja todavía mucho que desear en la aplicación de estudios científicos, que se transforma bajo el punto de vista administrativo en servicios públicos, que de un modo concreto respondan en la práctica á lo que las necesidades del país reclaman imperiosamente.

Los debates sostenidos en las Cortes al discutirse la vigente ley de auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego pusieron en evidencia la urgente necesidad de fomentar la abundancia y procurar la regularidad de los cursos de agua, en la forma que ya había consignado la ley de 13 de Junio de 1879, y de acuerdo con el conocimiento del terreno de la península.

El régimen de las aguas, en todas partes, pero más particularmente en países de suelo tan quebrado y movido como el de España, está indisolublemente unido al estado de vegetación ó desnudez de las montañas donde aquéllas nacen y comienzan á tomar las primeras formas para adquirir después el caracte-

ter de ríos permanentes. La uniformidad de éstos, las variaciones de su caudal y la mayor ó menor facilidad é importancia de sus aprovechamientos; dependen, como en su origen, de la manera con que se guardan, se conservan, se filtran y corren en los altos lugares donde se producen los manantiales y donde primero se acumulan las nieves y las aguas pluviales. Para aumentar el agua de los riegos es necesario aumentar la de los ríos.

Poco hay hecho en este punto, en esta legislación de aguas; pero el principio de tales estudios está consignado en el art. 59 de la ley de 13 de Junio de 1879, que en su capítulo 4.º permanece casi en olvido.

La ciencia ha demostrado que pueden fomentarse las aguas en la superficie de la tierra, no sólo por alumbramiento de las subterráneas, por multiplicación de fuentes ó manantiales, ó por aumento de su caudal, obra lenta de la Naturaleza y sus agentes, si no porque se puede impedir que muchos se agoten, que otros se malgasten y sequen, evaporados apenas brotan, y que la mayor parte se desvíe en caprichosos cursos con escasa aplicación agrícola é industrial.

Tiempo es ya de que tenga explicación racional la falta de agua para los riegos, el fracaso de tantas empresas y la inutilidad de tantos sacrificios malogrados en el establecimiento de canales y pantanos, á fin de que con el conocimiento de la realidad se vislumbre el remedio.

Pedir que se protejan las Empresas de riego cuando nuestros ríos casi desaparecen en el estiaje; desear obras que contengan los ímpetus de las corrientes en invierno,

como si fueran posibles (económicamente hablando) diques capaces de contrarrestar la fuerza de las aguas desbordadas en un día; exigir inteligencia al labrador, que por sí solo no puede remediar la aridez de la mayor parte de la superficie peninsular; llorar los desastres acarreados por las nubadas de primavera y otoño, sin plantear en seguida el problema hidronómico y tratar de resolverlo; pensar en riegos sin hacer algo para tener agua, es resignarse á ver pasivamente el decrecimiento de la riqueza pública, lo que no puede hacer un Gobierno previsor, que tiene el deber de examinar estos males y procurar enérgica y resueltamente su remedio.

Es hoy un axioma que el problema hidronómico se contiene por entero en el dasonómico, la vida de los valles está sometida á la de las montañas; los ríos, por ser primero riachuelos, y antes arroyos, y manantiales, tienen que ser por fuerza lo que éstos hayan sido. Las cordilleras, las montañas, son la patria de los árboles, la patria de los grandes vegetales; más, por desdicha nuestra, causas históricas, de todos conocidas, han hecho casi desaparecer nuestra arboleda, amenazando con la desaparición también del suelo vegetal, porque en esas mismas montañas, cuando no hay vegetación, cuando no quedan árboles que detengan el movimiento del suelo, las corrientes de sus laderas, engrosadas por las lluvias, se precipitan por las vertientes, dejándolas descarnadas y estériles, haciendo cada vez más profundos los pliegues del terreno y más difícil el aprovechamiento de las aguas, aun en los llanos. Y cuando esto sucede, los torrentes bajan impetuosos,

y ya no hay muros que basten á detener su fuerza.

La experiencia enseña que en la mayor parte de los casos no hay poder contra la corriente de un río más allá del primer tercio de su curso; sólo es fácil domarle en su origen, cuando se puede impedir que en veinticuatro horas se acumule en caprichoso cauce el volumen representado por la masa correspondiente á una extensa cabecera de cuenca desnuda.

Tiempo es de principiar á cumplir lo que ordenó la ley de Aguas en 13 de Junio de 1879, y proceder á la ejecución de los trabajos hidrológicos-forestales en ella preceptuados, para contribuir al fomento de las aguas en las cumbres y laderas con que se encabezan las cuencas de nuestros ríos.

Atento el Ministro que suscribe á procurar el desarrollo de los graves intereses que le están encomendados, tiende el presente decreto á disponer que en España se comiencen trabajos semejantes á los que, en las grandes cordilleras de Europa, se vienen haciendo tiempo há con gran provecho de la riqueza y vida de los llanos y de los valles, y á conseguir que la acción del Estado llegue á esta importantísima aplicación de la ciencia, que aspira hoy á modificar la superficie del globo para satisfacer apremiantes necesidades.

Para ello no hay necesidad de pedir su concurso al Poder legislativo, porque cuanto es necesario lo tienen ya dado con anticipación las Cortes: precepto, el citado artículo 59 de la ley de 13 de Junio de 1879; crédito, el que creó la ley de Repoblaciones; por último, para que la realización de estos propó-

sitos no halle trabas en su ejecución, ambas leyes prescriben, en caso necesario, la declaración de utilidad pública.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Cárlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Junta facultativa de Montes propondrá al Ministro de Fomento, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, un plan sistemático de repoblación de las cabeceras de las cuencas hidrológicas de España.

Art. 2.º En este plan se expresará el orden en que deben hacerse los estudios, teniendo en cuenta los intereses de la agricultura, el aprovechamiento de las aguas fluviales y los estudios hechos acerca de las cuencas hidrológicas y de la geología de la provincia, así como los medios científicos de realizarlos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, después de aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los estudios á que se refieren los artículos anteriores, designará la cuenca ó cuencas que deban estudiarse inmediatamente, dentro de los recursos del presupuesto ó de los créditos concedidos para este objeto.

Art. 4.º Atendida la importancia de este servicio, que debe ser parte principal de los que corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Montes, la Dirección general de Agricultura propondrá al Ministro de Fomento el número, clase y residencia de los Ingenieros que deben dedicarse exclusivamente á estos trabajos, destinando á ellos á todos los que permitan las demás atenciones propias de este Cuerpo.

Art. 5.º Designadas por el Ministro de Fomento la cuenca ó cuencas que hayan de estudiarse, los Ingenieros comisionados para este trabajo determinarán la parte elevada ó montañosa que en cada cuenca hidrológica convenga mantener poblada y defendida forestalmente para el acrecentamiento y buen régimen de las aguas que en ella tengan origen.

Art. 6.º Los Ingenieros encargados de este servicio determinarán ante todo el perímetro á que en cada cuenca hayan de circunscribirse los trabajos hidrológico-forestales, y acompañarán este primer estudio del plano geológico forestal del terreno, en escala aproxi-

mada, y de un anteproyecto, que se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta facultativa de Montes, en la que habrá tres Inspectores generales, preferentemente consagrados á estos informes.

Art. 7.º Comenzarán estos estudios por los terrenos que sean de dominio público ó de propiedad del Estado, y una vez aprobados en la forma que establece el artículo anterior, se hará el presupuesto correspondiente, y se procederá á la realización de los trabajos, cuyos gastos se abonarán con cargo al 10 por 100 del producto de los aprovechamientos de los montes públicos ó á los créditos especiales que hubiere consignados para este servicio.

Art. 8.º Si estos terrenos no perteneciesen al Estado, se procederá, después de aprobado el anteproyecto, á la formación del oportuno expediente para la declaración de obras de utilidad pública.

Art. 9.º Los gastos de conservación de estas obras se satisfarán con cargo á los mismos créditos que las obras de ejecución.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Cárlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José de Soria Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le eliminó del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Gorafe, para el que fué elegido en la renovación bienal de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: En la última renovación bienal de los Ayuntamientos, fué electo Concejal en Gorafe, provincia de Granada, D. José Soria Hernández, y en 13 de Mayo se dirigió á la Corporación municipal manifestando que, por hallarse completamente impedido á causa de un padecimiento reumático, hasta el punto de tener que variar de residencia por consejo facultativo, solicitaba del Ayuntamiento que dejase sin efecto su elección.

A continuación del escrito en que se hace esta súplica, hay unas líneas que llevan la firma del Alcalde, otra que debe ser del Secretario del Ayuntamiento y un sello de la Alcaldía; en ellas se expresa que juntamente con la solicitud se presentó un certificado autorizado por dos facultativos; y obra en efecto en el expediente uno en que se afirma que Soria padece un reumatismo articular crónico que le impide dedicarse á los trabajos habituales.

En 21 del mismo mes de Mayo se dirigió Soria al Alcalde, exponiendo que habían desaparecido las causas en que se apoyaba su renuncia, y rogándole que tuviese por no hecha la anterior instancia, y dispusiese su devolución, ó en caso de no haber lugar á ello, diese por hecha la manifestación de que estaba dispuesto á aceptar el cargo.

Varios electores solicitaron que se le eliminase del mismo, alegando que padecía de reuma articular, y que además tenía su residencia fuera del término, y con estos precedentes, reunidos en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron dicha eliminación.

Apeló el interesado del fallo ante la Comisión provincial, exponiendo que firmó su renuncia sorprendido por el Alcalde; que es inexacto que se encontrase enfermo, como podía acreditarse por el reconocimiento que le hicieron los Médicos, etc.; la Comisión confirmó el acuerdo apelado, y no conformándose tampoco Soria con su resolución, ha recurrido en alzada ante V. E.

En su escrito manifiesta que es falso el certificado expedido por los Médicos, que no le han reconocido, y que es inexacto que resida fuera del término municipal.

Acompañan á la alzada una certificación fechada en 3 de Julio último, en que tres Médicos afirman que Soria goza una salud perfecta, y que de su reconocimiento deducen que desde hace algún tiempo no ha padecido enfermedad alguna; otras certificaciones referentes á su residencia, de que resulta, que la tiene habitualmente en Gorafe, y una instancia suya al Gobernador, fecha de 25 de Junio, solicitando pase el tanto de culpa á los Tribunales para la persecución y castigo de los delitos que indica.

La Sección, haciéndose cargo de estos antecedentes, expondrá á la consideración de V. E. que, en su sentir, debe desde luego prescindirse de la cuestión relativa á la residencia de Soria en el término municipal de Gorafe, porque una vez firmadas y ultimadas legalmente las listas electorales, sólo puede reclamarse contra la capacidad de los electos, alegando alguna de las incapacidades marcadas por la ley, y ésta no reconoce como tal la de no residir el Concejal en el término por el que ha sido elegido; falta de residencia que, aun en caso de constituir incapacidad, no afectaría á Soria por no haberla probado nadie y haber él demostrado que no existía.

Respecto á la posibilidad de retirar sus renunciaciones los que las han presentado guarda silencio la ley; pero entiende la Sección que mientras no se haya aceptado válidamente esta potestad de retirarlas, existe, porque son voluntarias con arre-

glo á la misma ley, y perderían este carácter desde el momento en que se admitiesen contra el deseo del que las alegó; se daría entonces el caso de que una persona poseedora de un cargo del cual no puede ser privado contra su voluntad sino por incapacidad lo perdiese por causa que no tiene este carácter; y se infringiría el principio general de que nadie que se despoja voluntariamente de un derecho no queda obligado á nada hasta tanto que se acepte válidamente:

Cuando el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio aceptaron la excusa de Soria Hernández, había ya éste manifestado su resolución de retirarla; en aquel momento, por lo tanto, no se podía decir que se excusaba de ser Concejal; constaba, por el contrario, su deseo de serlo, y no se debió fallar aceptando una excusa que en realidad no existía.

No ha de terminar la Sección su informe sin manifestar á V. E. que en el expediente aparecen indicios de delito, y que hay méritos para pasarlo á los Tribunales á los efectos á que haya lugar:

En resumen, la Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 10 de Febrero de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto y Alonso Anguiano, suplente este último del Sr. Cossío Vélez que se halla enfermo.

Antes de entrar en la orden del día se dá lectura de una instancia del Diputado Sr. Peral Cuenca, á quien corresponde, en conformidad á lo prescrito en el art. 53 de la ley Provincial, formar parte de la Comisión como representante del distrito de Cervera de Río-pisuerga, pidiendo se le dispense la asistencia á las sesiones que han de celebrarse, mediante encontrarse enfermo, según lo comprueba la certificación facultativa que acompaña; y como quiera que se halle presente el Diputado que ha de sustituirle con arreglo al turno establecido en el art. 13 de la ley, se acuerda de conformidad con lo estatuido en el art. 92 de la misma y Real orden de 13 de Enero de 1886, admitir la

excusa presentada y que pase á tomar parte de las deliberaciones de este día el suplente Sr. Polanco Labandero.

Solicitados por D. Juan Alonso Anguiano, suplente en la Comisión del Sr. D. Cándido de Cossío y Vélez, que se halla enfermo, cincuenta días de licencia para atender al despacho de asuntos privativos de familia, se resuelve deferir á sus deseos, pasando aviso al Diputado del cuarto turno D. Ricardo Gutiérrez Marín, á fin de que en conformidad á lo estatuido en los artículos 12, 13 y 92 de la ley Provincial venga á formar parte de la Permanente, representando el distrito de Saldaña.

Quedó enterada la Comisión de las apoderaciones que la confieren los Ayuntamientos de Valoria del Alcor, Torre de los Molinos y Mantinos, para la cobranza de sus inscripciones.

Lo quedó igualmente de la providencia de la Audiencia de lo Criminal de esta Ciudad, suspendiendo del cargo de Concejal de Villodrigo á D. Victor Alcalde á consecuencia del sumario instruido contra el mismo por coacciones electorales.

En virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Reales órdenes de 4 y 6 del actual, se acuerda remitir los antecedentes relativos á las elecciones municipales verificadas en Villalaco en los días 1.º al 4 de Mayo y 27 al 30 de Junio últimos, juntamente con las certificaciones de los fallos que con tal motivo dictó la Comisión.

Solicitado por D. Lúcio Alonso y Antón, vecino de esta Ciudad, que se le provea de una certificación en la que se haga constar que como Administrador que fué del Correccional de esta Ciudad tiene solventadas sus cuentas, se acuerda que se expida por la Contaduría el documento que se interesa.

Vistos los expedientes instruidos por Márcos Antolín Rivas, vecino de Paredes de Nava, Lorenza Ronda Arnaiz, de Espinosa de Cerrato, y Mateo Pelaez Izquierdo, que lo es de Abastas, á fin de que se les conceda una pensión para atender á la lactancia de sus respectivos hijos María Nieves, Manuel y Claudio, que nacieron el primero en 5 de Agosto próximo pasado, el segundo en 1.º de Enero último y el tercero en 3 de Diciembre de 1887, y Considerando que por los interesados se acreditan los requisitos que para disfrutar de la gracia impetrada están prevenidos, se acuerda conceder á cada uno de los recurrentes la pensión de 6 pesetas mensuales hasta tanto que sus hijos cumplan un año de edad.

Viuda, pobre é impedida para el trabajo Vicenta Gutiérrez Baras, vecina de esta Ciudad, concédesele el ingreso en la Casa Hospicio cuando por turno de antigüedad la correspondiera.

No habiéndose presentado licitadores á la segunda subasta que se celebró en el Hospicio, para la venta de las cunas, banquillos y hierro viejo que no tenía aplicación, y Considerando que la retasa de estos efectos se hace indispensable á fin de facilitar su salida, se acuerda autorizar al Director para que practique esta operación y anuncie la venta, ingresando las 124 pesetas, producto de la enajenación de 31 cates viejos de hierro, en la Caja provincial para que figure en el próximo presupuesto ordinario.

Recibidas en 21 de Enero anterior las dos alcantarillas construidas por D. Primitivo Martínez Pascual sobre el río Valdeginete, en el kilometro 4.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos; y Considerando que del acta de recepción aparece que las obras se han construido con arreglo al proyecto facultativo que sirvió de base al contrato, se resuelve aprobar el acta de que se deja hecho mérito y la liquidación final de los trabajos, satisfaciendo al rematante las 1.340 pesetas 63 céntimos que resultan á su favor, devolviéndole la fianza que tenía prestada tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

No pudiendo prevalecer las excepciones que sobrevengan después del ingreso de los soldados en Caja, se acuerda hacer presente al Alcalde de Redondo, que se atenga á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1885.

Recurrida enalzada por el primer Teniente de Alcalde de Paredes de Nava D. Epifanio Salas Pajares, contra el acuerdo de la Corporación Municipal, negándose á admitirle la renuncia de los cargos que desempeña, fundada en el mal estado de su salud: Vista la certificación suscrita por los Médicos Cirujanos titulares de la expresada villa, Sres. Peña y Herrero, en la que se consigna que para la curación de la gastralgia crónica que el apelante padece, es de absoluta necesidad que se abstenga de las ocupaciones del bufete y de cualquiera impresión moral que pueda afectarle: Visto el art. 43, párrafo 1.º, inciso 2.º de la ley Municipal, en el que se establece que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos: Vistas las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880 y 3 de Febrero del corriente año; y Considerando que desprendiéndose de las certificaciones presentadas que el recurrente está imposibilitado, si ha de atender á su curación, de desempeñar cargos que exijan estudio y meditación, hay que estar al contenido del expresado documento mientras no se demuestre su falsedad, sin que tenga competencia el Municipio para apreciar y juzgar respecto á la existen-

cia ó inexistencia de la enfermedad alegada, se acuerda dejar sin efecto el fallo recurrido, debiendo proceder la Corporación á cubrir la vacante de Teniente, ateniéndose á los preceptos que se determinan en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la ley citada.

Vista la cuenta de los gastos ocurridos durante el mes de Enero último en el Correccional de esta Ciudad, importante 81 pesetas 25 céntimos, y como quiera que á ella se acompañan los justificantes respectivos, se acuerda aprobarla, como igualmente el presupuesto para el mes actual que asciende á 107 pesetas 50 céntimos, debiendo expedirse para el pago de la primera el consiguiente libramiento.

Aceptando las consideraciones consignadas por la Sección respectiva, en lo que se refiere al examen de las cuentas municipales de Torre de los Molinos, relativas á los ejercicios económicos de 1875-76, 76-77, 77-78 y 78-79, se acuerda que se produzcan los consiguientes plie-

gos de reparos para que los cuenta-dantes los solventen en el término de 15 días, declarando partidas de alcance si no lo verifican los reintegros que se proponen, á cuyo efecto se reclamarán las diligencias de notificación.

Fueron igualmente reparadas las cuentas de Boada de Campos, de 1872-73, 73-74, 74-75 y 75-76; las de Brañosera, de 1874-75 y 75-76; y las de Calahorra de Boedo, de 1883-84.

Pasaron á Contaduría los antecedentes relativos al incidente promovido por el Juzgado municipal de Lantadilla respecto á la liquidación de costas del apremio que se expidió contra aquel Ayuntamiento para el pago del contingente provincial.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Encontrándose vacante la plaza de Recaudador de la Demarcación que se dirá, por hallarse desempeñada interinamente por los Ayuntamientos que la componen y que en la actualidad la sirven con arreglo á lo preceptuado en la base 7.ª del convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España en 4 de Agosto de 1876, se anuncia su provisión por el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden solicitarla las personas que deseen obtenerla, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser mayor de edad y saber leer y escribir.
- 2.ª Prestar fianza hipotecaria por cantidad igual al cupo del trimestre si se constituye en fincas rústicas ó urbanas, ó por las dos terceras partes del mismo si se presta en valores del Estado, sirviendo de tipo la última cotización conocida, pero si se presta en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, se admiten por todo su valor nominal.

Demarcación vacante y pueblos que la constituyen.	Cupo trimestral.		IMPORTE DE LA FIANZA EN	
	Pesetas	Cts.	Fincas. Pesetas	Valores. Cts.
La de Aguilar, Barruelo, Becerril del Carpio, Cardeñosa, Matamorisca, Mudá, Nestar, Pomar, Salinas, San Cebrián de Mudá, Valdegama, Valoria de Aguilar, Valle de Santullán, Villanueva de Henares y Verzosilla.	25428	73	25428	16952 48

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de esta Sucursal, expresando en ellas el importe y calidad de la fianza que han de prestar y el tanto por ciento que el Banco ha de abonarles como remuneración por las cantidades que recauden é ingresen ó formalicen.

Cuantos antecedentes deseen saber los interesados, se les darán en la Sección de Contribuciones de esta Sucursal.

Palencia 16 de Febrero de 1888.—El Director, Marcelo López.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Agustín de Santiago Gómez, Escribano del Juzgado de instrucción de Frechilla.

CERTIFICO: Que en el sumario que de oficio se sigue en este Juzgado contra Leonor Hoterillo y otra por estafa, se halla la requisitoria que dice así:

Requisitoria.—Don Alejandro García del Pozo, Juez instructor de

Frechilla y su partido.—Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leonor Hoterillo García, natural de Astillero, provincia de Santander, que se presume está en Valladolid, soltera, de veintiocho años, sirvienta, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz regular, cara larga y manchada de viruelas; viste saya de lana verde, toquilla al cuello de color rosa y blanco, pa-

ñuelo por encima de ocho puntas á cuadros negros y blancos y otro de lana encarnada á la cabeza con estrellas negras, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Palencia y Valladolid, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia, para una diligencia en causa que de oficio se sigue contra la misma y otra por estafa, bajo apercibimiento de que sino lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto suplico y encargo á todas las Autoridades é individuos de lo policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dada en Frechilla á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro García del Pozo.

Para que conste y publicar la requisitoria inserta en los periódicos oficiales expido la presente visada y sellada por este Juzgado, en Frechilla á dieciseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º—El Juez instructor, García del Pozo.—Agustín de Santiago Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla de Campos.

Don Calisto Herrero, Médico titular de esta villa, comunica á esta Corporación serle necesario ausentarse de esta localidad y se le admita la dimisión de Médico que viene desempeñando; en conformidad con esto se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación de 75 pesetas anuales por la asistencia de 12 á 14 familias pobres, y 200 fanegas de trigo por igualas con los vecinos pudientes.

Las solicitudes hasta el 26 del corriente al Alcalde D. Martín Olea. El contrato que se celebre será desde el 1.º de Enero del corriente año, y de cuenta del agraciado será el satisfacer al D. Calisto el tiempo servido hasta que salga de la localidad.

Marcilla 18 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Martín Olea.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1888 á 89, base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría municipal dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, relaciones

por duplicado de las altas y bajas que hayan experimentado, acompañando á las mismas los títulos de pertenencia debidamente registrados en el de la propiedad del partido, y el sello móvil que la ley previene, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado no serán admitidas.

Villaprovedo 17 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pablo P. Aguilár.—El Secretario, Pedro Martín García.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial de este distrito y año económico de 1888-89, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas declaraciones en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, en la inteligencia que transcurrido este tiempo no serán admitidas, como tampoco las que carezcan del sello móvil de diez céntimos en cada una.

Villaeles 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Felipe Diez.—El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 1899, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañando á las mismas los documentos correspondientes que acrediten el pago del impuesto de transmisión, pues pasado dicho término serán desechadas las que se presenten por más justas y legales que sean.

Villafruel 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Francisco Mediavilla.—El Secretario, Calisto Franco.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término

de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, relaciones que lo acrediten, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañando los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de Don Juan 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Francisco Bombín.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Con el fin de proceder por la Junta amillaradora á la formación del apéndice base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1888 á 89 en este distrito municipal, se hace necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, las cuales deberán tener el sello móvil de diez céntimos con arreglo á la ley, y si careciesen de este requisito no serán admitidas.

Antigüedad 10 de Febrero de 1888.—El Alcalde, P. A., Cleto Encinas.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, apercibidos que pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Cozuelos 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Eduardo Salvador.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

A fin de que la Junta pericial pueda con el debido acierto proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación por duplicado con el timbre móvil de diez céntimos, acompañando á ellas por lo que hace á la de fincas el documento que justifique la transmisión y nota de ha-

ber sido satisfechos los correspondientes derechos á la Hacienda pública.

El término para la presentación de referidas relaciones será de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, transcurrido dicho plazo no será admitida relación alguna por justa y legal que sea.

Frechilla 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Tomás Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Debiendo proceder la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten las relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 del presente mes, debiendo ir acompañadas aquéllas de los documentos que justifiquen la transmisión, así como de un timbre móvil de diez céntimos.

Villaconancio 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Demetrio Encinas.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á las que necesariamente habrán de acompañar los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna.

Bustillo de la Vega 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Nicolás Pelaz Diez.

Anuncios particulares.

En la noche del 12 del corriente ha desaparecido de la casa de Pedro Rodríguez, del pueblo de Villabermudo, una potranca de dos años, de siete cuartas de alzada, pelo negro pezeño, con un lunar encima del lomo, del medio atrás. Se desea saber de su paradero y se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan dar razón al que suscribe, quien solventará los gastos ocasionados.—Pedro Rodríguez. 4-5